

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD: 4139-63-18-90-01-2021-00023-01

**REF. ACCIÓN POPULAR PROPUESTA POR SEBASTIÁN COLORADO
CONTRA EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por la parte accionante, contra el auto proferido el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata (H), si no fuera porque el mismo no es susceptible del recurso de alzada, lo que de contera conlleva a declararlo inadmisibile, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso.

Así se afirma, toda vez que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones, dispone que contra los autos proferidos durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

De igual manera, el artículo 37 del mismo cuerpo normativo, consagra que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el estatuto procesal civil.

Por su parte, el artículo 26 ejúsdem, establece que el auto que decrete las medidas previas podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; el que se concederá en el efecto devolutivo.

De los preceptos normativos que regulan la procedencia y trámite de los medios de impugnación en la acción popular, se encuentra que el recurso de apelación es admisible únicamente, cuando se formula en contra de la sentencia que define la

instancia y respecto del auto que decreta una cautela. Lo anterior, permite afirmar que por virtud del principio de taxatividad que rige la alzada, las demás decisiones que se profieran en el curso de la acción constitucional, no son reprochables a través del recurso de apelación, por cuanto el medio de defensa señalado por el legislador para ello, es la reposición.

Sobre el particular, conviene destacar que ha sido criterio reiterado de la Honorable Corte Suprema de Justicia, sostener que no es procedente *"admitir la impugnación vertical, por cuanto, de acuerdo con las previsiones de los artículos 37 y 26 de la Ley 472 de 1998, los que concretamente disponen que la «alzada» sólo es viable en acciones populares contra la sentencia de primer grado y el auto que decreta las medidas previas, respectivamente, siendo la reposición el único medio de reproche contra los demás autos emitidos en ese tipo de juicios."*¹

En el mismo sentido, la Corte Constitucional expresó que:

"En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente."

En el caso concreto, se tiene que mediante providencia del 03 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata dispuso inadmitir la acción popular promovida por Sebastián Colorado, al considerar que el escrito impulsor, no cumplía los requisitos señalados en los literales a) y f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1988.

El 05 de noviembre de 2021, el promotor de la acción, allegó escrito en el que adujo *"nada corrijo ya que cumplo [con el artículo] 18 [de la] ley 472 de 1998"*. En virtud de tal aseveración, el juzgado de primer grado, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, resolvió rechazar la demanda, ello, al sostener que el actor, no subsanó las falencias enunciadas en el auto inadmisorio.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC084-2020, del 17 de enero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez. En el mismo sentido, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL16489-2021 del 24 de noviembre de 2021; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC13912-2021 del 19 de octubre de 2021; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia STL763-2020 del 22 de enero de 2020.

Inconforme con lo decidido, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El medio horizontal, fue resuelto con providencia del 10 de diciembre de 2021, en la cual se dispuso no reponer, al sostener en esencia, que el actor no subsanó las falencias descritas al momento de inadmitirse la acción pública; y además, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Así las cosas, se tiene que el auto objeto de apelación, es aquel que dispuso el rechazo de la acción popular, de donde deviene que se trata de una providencia que no es apelable de conformidad con la disposición normativa que regula esta acción constitucional. En virtud de ello, se impone la inadmisión de la alzada, y la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Colorado en contra del auto proferido el 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de La Plata (H), dentro de la acción popular que propuso en contra del Banco Davivienda S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4e15af36edc48a6485d78ca738ffef6a66bdb05ced6254580e660a9dcfd3
3ea**

Documento generado en 16/02/2022 03:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**